Obra completa https://tinyurl.com/m3nzs2ar
disponible en

2. Medidas cautelares o precautorias dictadas en juicios penales

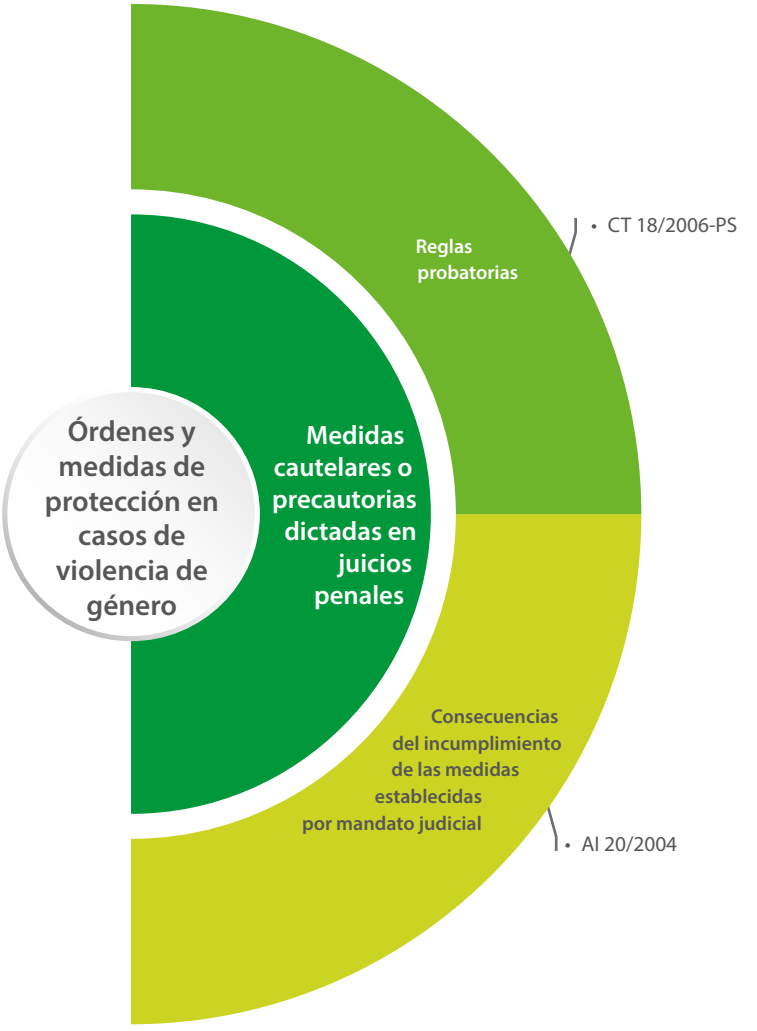

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. Medidas cautelares o precautorias dictadas en juicios penales

2.1 Reglas probatorias

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 18/2006-PS, 10 de mayo de 2006[20]

Hechos del caso

La Primera Sala de la Suprema Corte estudió una contradicción de tesis entre los tribunales colegiados noveno y quinto en materia penal del primer circuito. Ambos tribunales resolvieron amparos directos relacionados con la obligatoriedad de someter a la persona que comete el delito de violencia familiar a un tratamiento psicológico especializado de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al 15 de abril de 2005.

Por una parte, el noveno tribunal consideró que la imposición de la pena consistente en el sometimiento a tratamiento psicológico especializado a la persona responsable del delito de violencia familiar, por el tiempo que dure la pena de prisión, no requería un previo análisis o estudio médico de la persona sentenciada para acreditar afectaciones en su salud mental y, por ende, la necesidad de recibir dicho tratamiento. El tribunal consideró que, de conformidad con el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, no era un requisito presentar tal análisis o estudio previo, ya que, incluso, imponer dicha sanción devenía como una obligación de la persona juzgadora al ser considerada una medida preventiva o correctiva que el Estado proporcionaba para salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar.

Por otro lado, el quinto tribunal sostuvo que la sanción impuesta a la persona que comete el delito de violencia familiar consistente en someterla a tratamiento psicológico especializado por el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte, era violatorio de sus derechos. Al respecto, el tribunal afirmó que

[20] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

era necesario acreditar previamente la afectación en la salud mental de la persona sentenciada, porque de lo contrario la sanción carecería de justificación legal.

En vista de las interpretaciones contendientes de los tribunales, la Suprema Corte abordó el análisis de los criterios contradictorios a efecto de establecer cuál de los dos debía prevalecer.

Problema jurídico planteado

En términos del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal referente a las sanciones impuestas a la persona que comete el delito de violencia familiar, ¿es obligación de la persona juzgadora contar con elementos probatorios que manifiesten la necesidad de someter a la persona sentenciada a tratamiento psicológico especializado?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece las sanciones impuestas a quien comete el delito de violencia familiar, no es obligatorio que la persona juzgadora cuente con elementos probatorios previos que demuestren afectaciones en la salud mental de la persona sentenciada para ordenar la medida de seguridad consistente en el sometimiento a tratamiento psicológico especializado.

De acuerdo con la interpretación de dicho precepto legal, así como de los artículos 31 y 60 del entonces llamado Código Penal para el Distrito Federal, lejos de constituir una pena, el tratamiento psicológico especializado consiste en una medida de seguridad que procura la readaptación social de la persona sentenciada, su reincorporación al núcleo familiar, la prevención del delito y, en consecuencia, la protección de la sociedad, debiendo calificarse dicha medida como de imposición obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa.

Justificación del criterio

"[E]n términos del antepenúltimo párrafo del artículo 200, al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso se deberá someter al tratamiento psicológico especializado, con la única limitante de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión" (pág. 25).

"Precisado lo anterior, debemos atender a la interpretación teleológica del precepto en estudio, para lo cual es necesario acudir a la exposición de motivos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal […]" (págs. 25 y 26).

Al respecto, "[…] el ánimo del legislador consistió en contar con una normatividad penal novedosa, que respondiera a las actuales necesidades sociales, con un sentido de prevención del delito y que contara con las disposiciones tendientes a la reivindicación pública del sentenciado, a la prevención del delito y a la protección de la colectividad" (pág. 31).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En lo particular y específicamente por lo que hace a la institución de la familia, la intención de los asambleístas se hizo consistir en procurar la armonía y normal desarrollo del seno familiar, tipificando para tales efectos aquellas conductas que atenten contra la familia, estimando igualmente importante establecer las medidas curativas para el sentenciado por el delito de violencia familiar, a fin de coadyuvar a su readaptación social, a la prevención del delito y a la protección de la sociedad" (págs. 31 y 32).

"En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, estimó necesario que todo aquél que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos a la vez, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente para coadyuvar a su rehabilitación, a la prevención del delito y por ende, a la protección de la familia y de la sociedad entera" (pág. 32).

"Lo anterior se ve fortalecido de la lectura de los artículos 31 y 60, del propio Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que se encuentran íntimamente relacionados con el numeral 200" (pág. 32).

De la interpretación armónica de dichos artículos, "debe decirse que dentro del catálogo de medidas de seguridad se encuentra la supervisión de la autoridad, consistente en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta" (págs. 33 y 34).

"Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es claro que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, consistente en la supervisión de la autoridad, tendente a observar y orientar la conducta del sentenciado, por la que el Estado procura su readaptación social, su reincorporación al núcleo familiar, la prevención del delito y en consecuencia, la protección de la sociedad, debiendo calificarse dicha medida como de imposición obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa" (pág. 34).

"En efecto, la obligatoriedad de someter al agente del delito de violencia familiar a un tratamiento psicológico especializado, deviene precisamente de la intención de los asambleístas, de procurar la rehabilitación del sentenciado, mediante la observación y orientación de su conducta, para que a la postre, pueda incorporarse al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, integrarse por tanto a la sociedad, previniendo de esta manera la comisión de delitos subsecuentes de esa naturaleza, protegiendo por ende a la colectividad misma" (págs. 34 y 35).

"Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que debe someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o bien si puede ser por una temporalidad menor" (pág. 35).

Decisión

La Suprema Corte consideró que sí existió la contradicción de tesis denunciada, por lo que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por la Primera Sala en términos de la tesis TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

2.2. Consecuencias del incumplimiento de las medidas establecidas por mandato judicial

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 20/2004, 18 de octubre de 2005[21]

Hechos del caso

El procurador general de la república promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del tercer párrafo del artículo 8 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, por violar los artículos 14, 16, 116 y 133 de la Constitución general; esto al establecer que la persona juzgadora que conociera de la causa penal tenía la facultad de ordenar la destitución de la persona agente del Ministerio Público que hubiera conocido de la investigación en casos de violencia familiar cuando omitiera el cumplimiento de las medidas de protección de las víctimas.

Al respecto, el procurador alegó que el precepto reclamado violaba el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 constitucional, al declarar que la persona juzgadora podía realizar un acto que, inicialmente, correspondía al procurador de justicia del estado y a la Contraloría del Ejecutivo estadual, lo que se traducía en una intromisión del Poder Judicial en la esfera competencial del Poder Ejecutivo local. A su vez, afirmó que transgredía la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional al otorgar dicha facultad a un órgano que no es competente.

En el mismo sentido, el promovente alegó que el hecho de que la persona juzgadora pudiera destituir a la persona agente del Ministerio Público sin que previamente se le hubiese oído y vencido en juicio, resultaba violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Y, derivado de todo lo anterior, el precepto reclamado vulneraba *per se* el principio de garantía constitucional que consagra el artículo 133 constitucional.

[21] Unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Por su parte, las autoridades legislativas estatales argumentaron que el precepto reclamado fue aprobado en atención a la necesidad de prevenir el fenómeno de la violencia intrafamiliar y de proteger a las personas que la sufren mediante normas que protejan de manera eficaz sus derechos. Así fue decidido que, para la protección integral de las víctimas de violencia familiar, era fundamental establecer acciones obligatorias para que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales tomaran medidas concretas respecto de la violencia intrafamiliar, lo que, por ende, justificaba la validez de la norma reclamada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala es violatorio del principio de división de poderes establecido en el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución general, al autorizar que las personas juzgadoras ordenen la destitución de agentes del Ministerio Público cuando no cumplan con las medidas de protección establecidas por mandato judicial en casos de violencia intrafamiliar?

2. ¿El artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala es violatorio del artículo 14 de la Constitución general al facultar a la persona juzgadora para destituir a un agente del Ministerio Público sin que haya sido oído y vencido en juicio?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala viola el principio de división de poderes establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución general. Si bien el precepto en cuestión faculta tanto a la persona juzgadora de lo familiar como a la persona agente del Ministerio Público para ordenar medidas protectoras en favor de las víctimas de violencia, la persona juzgadora de la causa no puede destituir al agente del Ministerio Público que omita el cumplimiento de las medidas de protección que provengan de un mandato judicial. Que la persona juzgadora destituya a la persona agente del Ministerio Público no es una condición necesaria de la garantía de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, por lo que no justifica la vulneración del principio de división de poderes, ya que no corresponde a una persona perteneciente al Poder Judicial sancionar a una persona perteneciente al Poder Ejecutivo.

2. El artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala es violatorio del artículo 14 de la Constitución general al facultar a la persona juzgadora penal de la causa a destituir a la persona agente del Ministerio Público, dado que el artículo impugnado no garantiza que pudiera ser destituida con una debida audiencia y una defensa adecuada, de conformidad con las formalidades del procedimiento. Aunado a que la función de las personas juzgadoras penales no tiene relación alguna con el proceso administrativo sancionatorio al que están sujetas las personas funcionarias del Poder Ejecutivo del estado, por lo que no puede afirmarse que las reglas de garantía procedimental en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos pudieran ser aplicadas por la persona juzgadora.

Justificación del criterio

1. "Este Alto Tribunal ha señalado que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

federativas, a fin de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Tales prohibiciones se refieren a la **no intromisión**, la **no dependencia** y la **no subordinación** de cualquiera de los poderes con respecto a los restantes" (págs. 21 y 22).

"No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno admite que pueden existir casos excepcionales en los que un poder puede realizar funciones que, prima facie, correspondieran a otro. Dichas excepciones deben, en todo caso, estar plenamente justificadas y, para que ello ocurra, los casos excepcionales deben satisfacer una serie de requisitos con los que se garantiza que actos propios de un determinado poder, puedan ser realizados por otro, sin que ello implique la distorsión del sistema de competencias" (pág. 25).

En este sentido, "[e]l artículo 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece, en su segundo párrafo, que cuando se denuncien conductas que provengan de violencia intrafamiliar, **el Ministerio Público ordenará ciertas medidas protectoras a las víctimas**, mismas que están señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del mismo numeral" (pág. 29).

"Por otra parte, en la fracción V se habla de **otro tipo de medidas de protección hacia las víctimas** que, se entiende, **debe ordenar un Juez de lo Familiar**, aunque su promoción ante esa autoridad jurisdiccional debe hacerla el Ministerio Público" (pág. 29).

De acuerdo con el precepto impugnado, "las medidas de protección hacia las víctimas, tanto las que emanan directamente de las facultades del Ministerio Público, como las que ordene el Juez de lo familiar, deben ser realizadas por el primero. La consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de cualquiera de ambos tipos de medidas es la misma la destitución del agente del Ministerio Público. Dicha destitución, empero, debe ordenarla otro juez: el **Juez Penal de la causa** […]" (pág. 29).

"Ahora bien, de acuerdo con los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y salvo las hipótesis a que se refiere el artículo 79 de la misma, no se especifica, en materia de responsabilidad administrativa, qué autoridad es la facultada para substanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que **tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades que al efecto se emitan"** (págs. 33 y 34).

"No obstante lo anterior, si se toma en consideración la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y los fines que con su sanción se persigue **(salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones)**, se infiere que en concordancia lógica con dicha naturaleza, tanto el procedimiento como la sanción también deben ser administrativos, de tal suerte que es al superior jerárquico del servidor público infractor, por regla general, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, a quien le incumbe corregir las irregularidades con el fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que se debe prestar en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva" (pág. 34).

"Así pues, conforme a la legislación estatal en materia de responsabilidad administrativa, en tanto que el Ministerio Público es una institución de la administración pública centralizada, es claro que sus integrantes

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

se encuentran dentro de los sujetos de responsabilidad administrativa, entre otros casos, cuando omitan el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, así como las que le impongan las leyes y reglamentos, para lo cual la autoridad competente seguirá el procedimiento administrativo de responsabilidad que establece la ley y en su caso se aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, desde amonestación hasta la inhabilitación en el empleo, según sea el caso" (pág. 38).

"**[N]o puede considerarse** en modo alguno que la obligación dirigida al juez para que ordene la destitución del agente del Ministerio Público **sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que son exclusivas del juez**, ya que la destitución de un agente del Ministerio Público no es una facultad exclusiva del juez, sino del superior jerárquico de dicho agente en términos de la legislación aplicable" (pág. 41).

En este sentido, "el artículo 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala lesiona la estructura de la administración centralizada, porque rompe las líneas de mando, obediencia, nombramiento, vigilancia y responsabilidad. Lo anterior, porque las atribuciones que tienen los superiores jerárquicos de los agentes del Ministerio Público quedarían sin ningún efecto, dado que el Juez Penal estaría ejerciendo tales atribuciones" (págs. 41 y 42).

"Es claro que la posibilidad jurídica de que un Juez Penal pueda ordenar la destitución de un Agente del Ministerio Público cuando éste omita el cumplimiento de las medidas protectoras de la violencia intrafamiliar, implica una relación de subordinación protagonizado por el primero en perjuicio del segundo. Así, un miembro del Poder Judicial está en la posibilidad de ejercer su voluntad en contra de un miembro del poder ejecutivo, siendo que este último no puede tener ninguna opción alternativa de conducta" (pág. 42).

Además, "debe tomarse en cuenta que la destitución del Ministerio Público ordenada por el Juez Penal, en caso de incumplimiento de los deberes de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar, **no es una condición necesaria** de dicha garantía, ya que existen otros medios jurídicos que podrían garantizar dicha protección, por ejemplo, la profesionalización del personal, la mejora de la infraestructura o, incluso, el establecimiento y la aplicación de sanciones en contra de los agentes del Ministerio Público —como la destitución— ordenadas y ejecutadas por el superior jerárquico correspondiente" (págs. 45 y 46).

"Si con la medida dispuesta en la norma impugnada se garantizara la protección de los derechos de las víctimas y si esa fuera la única vía para lograr ese cometido, entonces podría justificarse la no observación del principio de división de poderes" (pág. 46).

Tomando en cuenta lo anterior, "no se justifica la no observancia del principio de división de poderes, porque con ello no se garantizaría necesariamente la protección de los derechos de las víctimas de la violencia intrafamiliar y sí, en cambio, se afectaría un derecho fundamental de aquéllos agentes del Ministerio Público que pudieran ser destituidos por los jueces penales en cumplimiento del precepto impugnado" (pág. 46).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. "Tal y como se presenta la norma impugnada, el Juez Penal estaría en la posibilidad de ordenar una destitución sin tener que atender a las formalidades que todo en procedimiento seguido en forma de juicio deben observarse. Ello, evidentemente, dejaría al agente del Ministerio Público desprotegido ante la decisión del juez, ya que 1) cabría la posibilidad de que no supiera por qué se le estaría destituyendo, ni de qué se le estaría acusando, puesto que no habría notificación; 2) no tendría la posibilidad de ofrecer ni desahogar pruebas de descargo; 3) no tendría la oportunidad de esgrimir argumentos de defensa; y, 4) no tendría garantizada la existencia de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas" (págs. 47 y 48).

"En efecto, el artículo 8o. en estudio no contempla ninguna medida que permita que se garantice la debida audiencia y defensa de un agente del Ministerio Público que fuera destituido por el Juez Penal. Tampoco remite sistemáticamente a ninguna otra norma del sistema en la que se regule adecuadamente esa destitución" (pág. 48).

"Además, la función de los jueces penales nada tiene que ver con el procedimiento administrativo sancionatorio al que están sujetos los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, por lo que no podría afirmarse con propiedad —salvo que no se tomara en cuenta el principio de división de poderes— que las reglas procedimentales que garantizan la defensa en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos pudieran ser aplicadas por el Juez" (pág. 48).

Decisión

La Suprema Corte encontró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y declaró la invalidez del artículo 8, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, en la porción normativa que indica "y en caso de omisión por parte del Ministerio Público que haya conocido de la investigación, ordenará su destitución". La declaración de invalidez surtió efectos a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/